



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza de la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, con radicado No. 2021-00137-00, interpuesta por los señores RÓMULO ARSECIO SILVA y LILIA ADRIANA GUANCHA VALLEJO, a través de apoderado judicial. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZÁBAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 440

Puerto Asís, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00137-00
Proceso: Declarativo de existencia de unión marital de hecho
Demandante: Rómulo Arsecio Silva y Lilia Adriana Guancha Vallejo

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, interpuesta por los señores Rómulo Arsecio Silva y Lilia Adriana Guancha Vallejo, a través de apoderado judicial, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los fundamentos del artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-.

De la revisión que se le ha hecho al contenido de la demanda, de conformidad con lo establecido en la norma en cita, se encuentra que tiene las siguientes falencias, para lo cual se deberá subsanar lo siguiente:

1. Se aclare la calidad en la que actuarán las partes, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se refirió que la misma se presenta de común acuerdo entre los señores Rómulo Arsecio Silva y Lilia Adriana Guancha Vallejo, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indicó que la señora Lilia Guancha actuará como demandada.
2. En caso que la señora Lilia Guancha o el señor Rómulo Silva sea llamado como demandado deberá ajustarse el memorial poder en el mismo sentido; en todo caso, el memorial poder que fue aportado con la demanda adolece de las notas de presentación personal y/o en caso de ser digital, de los parametros del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 y de la prueba que acredite tal otorgamiento por dicho medio.
3. Se indique el último domicilio común de los pretensos compañeros permanentes.
4. No se aportaron direcciones electrónicas de notificación de las partes ni del apoderado judicial.
5. Las direcciones físicas de notificación deberán complementarse y ser más precisas, en caso de efectuarse la diligencia de notificación personal de manera física.
6. Se aclaren y ajusten las pretensiones: Si bien se solicita en la demanda la liquidación de la sociedad patrimonial, debe estar precedida de la declaratoria de la disolución de la unión marital de hecho.



7. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los pretendidos compañeros permanentes.
8. El registro civil de la menor que obra como anexo (Visor PDF 12) es ilegible.
9. En la demanda debe solicitarse por lo menos dos testimonios.
10. Si alguna de las partes es llamada como demandada, deberá procederse con el trámite contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión previa de la demanda y sus anexos a la dirección física registrada o a la dirección electrónica, debiéndose adjuntar el comprobante de recepción de los documentos de la empresa de servicio postal en que fue enviada, con el respectivo sello de cotejo.

Se deberá acreditar la notificación igualmente de este auto en el envío que se realice de la demanda y sus anexos conforme el artículo 6° del Decreto antes citado.

Si opta por hacerlo mediante dirección electrónica deberá indicar la forma como la obtuvo y el respectivo acuse de recibo.

11. Se debe acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
12. Si la demanda es de común acuerdo deberá estarse a lo que dispone el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, esto es, adelantarse ante el Notario y/o conciliador.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 2°, 84 numeral 2°, 85 y 90 del C.G.P., al advertir que dentro del asunto de la referencia la demanda no se ha presentado correctamente, el Juzgado procederá a inadmitirla.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho, interpuesta por los señores Rómulo Arsecio Silva y Lilia Adriana Guancha Vallejo, a través de apoderado judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 5 días a la parte demandante a fin de que subsane las falencias que adolece el escrito demandatorio, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:



JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6093c4ca3a7cafdb904c1ac70621115496b6cd2031da70f34ff48c119a4cd605

Documento generado en 19/07/2021 04:27:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>